



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	BEATRIZ ELENA SUAREZ como Apoderada de NUBIA CASAS DE VALDES
<b>ACCIONADO</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº <b>05001 40 03 014 2020 00318 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	análisis constitucional de los derechos a la vida digna, mínima vital
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió BEATRIZ ELENA SUAREZ como apoderada de NUBIA CASAS DE VALDES contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y otros.

## **I. ANTECEDENTES**

**Supuestos fácticos.** – En síntesis, manifestó que, en agosto de 2015, el BBVA, desembolsó en la cuenta de la señora Casas de Valdés el valor de \$20.000.000 en virtud de un contrato de mutuo con interés, para adquirir dicho préstamo la referida afectada, debió adquirir un seguro de vida y cuya póliza fue emitida el 31 de agosto de 2015, manifiesta además que al momento de adquirir el seguro no fue debidamente informada de las coberturas además que cubría riesgo de invalidez.

Durante la vigencia del seguro, la tutelante fue diagnosticada con Parkinson el 29 de septiembre de 2016, y certificada con pérdida de la capacidad laboral del 100% el 05 de septiembre de 2016.

Dado su calificación, la señora Nubia obtuvo su pensión por invalidez, la citada continuó cancelando su obligación, aduce que al momento de la valoración se adeudaba la suma de \$17.258.998, y se hace un recuento de los valores pagados con posterioridad, por lo tanto, solicita mediante la presente acción se garantice su derecho al mínimo vital y se condene al banco al pago de los valores relacionados.

**1.2 Trámite-** Admitida la solicitud de tutela el 11 de mayo del año en curso, se ordenó la notificación a las accionadas.

**1.2.1** El BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. manifestó que, Lo primero es indicar que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, tenemos que para el presente caso la objeción respecto del pago del seguro que intenta obtener la accionante vía tutela tuvo origen el 03 de septiembre del 2019, es decir que la accionante esperó aproximadamente más de ocho meses para interponer la presente acción de tutela, interregno de tiempo que no es razonable para ningún efecto. Ver imagen anexa.

Desde la fecha de calificación de pérdida de capacidad laboral, esto es, 27 de diciembre de 2016, nadie procedió a realizar una reclamación formal a la compañía a nombre de la parte accionante. Ver imagen anexa.

De lo anterior es palmario que desde el 27 de diciembre de 2016 al 13 de mayo de 2020 han pasado más de 3 años y 5 meses en que la parte accionante no remitió la documentación completa y en tal sentido operó el fenómeno de la prescripción, tema sobre el cual más adelante ahondaremos.

De la lectura de todas las pruebas documentales que allegó en ninguna de ellas se puede evidenciar que exista una comunicación en donde haya adjuntando todos los documentos para que se procediera el pago del seguro, es por eso que la prescripción es una sanción a la inacción a la parte reclamante respecto de la obligación No. 001304674596001608651. Ver imagen anexa

Por todo lo anotado, de manera respetuosa le solicito a esta unidad judicial RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

ORDENAR A la señora CASAS DE VALDEZ Y A SU APODERADA, por los argumentos acá expresados, acudir a la jurisdicción ordinaria, toda vez que la acción de tutela no se puede constituir como mecanismo sustituto de las vías ordinarias, y menos aun cuando no existe prueba si quiera sumaria de la vulneración a los derechos fundamentales en contra de esta aseguradora, hecho que le pedimos reconocer a su despacho en el fallo de tutela.

**1.2.2** Por su parte, el BBVA, manifestó que, Sírvase señor juez negar la demanda de tutela, toda vez que el Banco BBVA en manera alguna ha vulnerado las garantías fundamentales de la accionante.

En efecto, la queja elevada al juez constitucional radica en una protesta respecto de la objeción presentada por la sociedad Aseguradora frente al reconocimiento de un seguro de grupo de deudores. Ha de verse que, el asunto objeto de debate constitucional tiene que ver con una actividad que la entidad que represento no está facultada para desarrollar, como lo es la actividad económica aseguradora, tal como se desprende de los artículos 2º, 6º y 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, modificado por la ley 795 de 2003-.

Lo atinente a las coberturas del seguro es un tema totalmente ajeno al Banco BBVA, puesto que no está dentro de su objeto social mercantil, debiéndose discutir lo inherente a tales amparos o garantías directamente con la aseguradora tal vez, mediante un proceso verbal declarativo, en el que el Juez Civil, con el acopio de los

elementos de convicción conducentes y pertinentes, efectúe un riguroso y juicioso escrutinio en punto a la validez, vigencia, coberturas, amparos del contrato de seguro, devolución de dineros, etc.

En ese orden, insistimos muy respetuosamente, en lo que atañe al Banco BBVA COLOMBIA, que esta entidad no es la llamada a solucionar las pretensiones elevadas por el promotor, habida cuenta que no es el deudor de la prestación amparada por las pólizas objeto de debate constitucional.

## II. CONSIDERACIONES.

**2.1. Competencia-** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable-** Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema Jurídico:** Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el pago de los siniestros por discapacidad, las devoluciones de las cuotas pagadas y/o ordenar que opere la póliza.

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Mínimo Vital.-** El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de

los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

**2.6 Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social.** – La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna<sup>1</sup>, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna<sup>2</sup>.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público<sup>3</sup>, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución<sup>4</sup>.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

**2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado-** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.

---

<sup>1</sup> En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

<sup>2</sup> Ver sentencia T-724 de 2008

<sup>3</sup> Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>4</sup> Sentencia T-164 de 2013

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular<sup>5</sup>.

Esta situación encuadra en el supuesto jurisprudencial según el cual, el particular BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. presta un servicio público y por encontrarse el accionante en el supuesto de subordinación frente a la entidad accionada por la relación contractual que existe entre ellos.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria*

---

<sup>5</sup> se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

*e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*<sup>6</sup><sup>7</sup>

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por lo que, ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*.<sup>8</sup>

En este caso la accionante por intermedio de su apoderada, no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y de los hechos narrados no se alcanza a visualizar dicho perjuicio irremediable; dado que tal como se narran los hechos el dinero ya fue cancelado por la afectada en cumplimiento de sus obligaciones, es decir, con el pago de las mismas no se afectó su mínimo vital y lo que se pretende es una devolución, ni presenta prueba de los perjuicios ocasionados, ni afectación al mínimo vital.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria laboral, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

## **II. FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la tutela incoada por el señor **BEATRIZ ELENA SUAREZ** como Apoderada de **NUBIA CASAS DE VALDES** en contra **BANCO BILBAO**

---

<sup>6</sup> Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>7</sup> T-494 de 2010

<sup>8</sup> Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

**VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original firmado  
**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

**MCH**